

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**Facultad de Derecho**



**LAUDO ARBITRAL  
RESOLUCIÓN N°48, EXPEDIENTE N°129-2003/SNCA – CONSUCODE  
IMPREGILO S.P.A. SUCURSAL DEL PERÚ - PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE  
TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional  
de Abogado

Autor:

*Rosa Margarita Espinoza Flores*

Asesor:

*Victor Rogelio Sueiro Varhen*

Lima, 2021

## RESUMEN DEL CASO

En el presente caso, la empresa IMPREGILO, en adelante el contratista, elevó a controversia las liquidaciones presentadas por ella y por PROVIAS NACIONAL, en adelante la entidad, solicitando que su liquidación sea declarada aprobada ya que la liquidación de la Entidad no fue presentada mediante Resolución conforme lo establecido en el art. 43 de la Ley N°26859, Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado - LCAE. Subordinadamente solicitó que de considerar la liquidación de la Entidad es válida se incluya conceptos ganados en Laudos de otros arbitrajes, intereses legales y mayores gastos directos (afectación en precios de partidas).

Para dilucidar cuál de las liquidaciones es válida, se realizó i) el análisis del artículo 43 de la LCAE concluyéndose que este establece la formalidad para la Entidad de pronunciarse sobre la liquidación del contratista mediante Resolución; ii) si la liquidación del contratista fue consentida por la Entidad correspondiendo se declare aprobado, lo cual consideramos que en efecto la liquidación del contratista es válida al cumplir con el procedimiento de liquidación de los artículos 43 de la LCAE y artículo 119 de su reglamento, de los datos no se advierte que hubo observaciones a la liquidación del contratista de parte de la entidad; tampoco hubo reconvencción respecto del contenido del mismo iii) el tratamiento normativo de la aprobación y el consentimiento de la liquidación, respecto de lo cual consideramos que ambos términos son usados en la normativa de manera indistinta; iv) la validez de la liquidación presentada por la Entidad, que consideramos no cumple con los requisitos de validez y por lo tanto es inválido; y v) si corresponde la modificación de la liquidación de la Entidad mediante Laudo, respecto de lo cual se advierte que el Tribunal ordena la inclusión de conceptos en la liquidación, con lo cual es la Entidad que finalmente reliquida el contrato de obra. Dentro de los montos incorporados a la liquidación comprenden montos correspondientes a una indemnización por mayores gastos directos, cuyo análisis de responsabilidad civil, consideramos no se ha sustentado sólidamente.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la liquidación válida es la presentada por el Contratista, habiendo sido consentida por la Entidad que no elevó a controversia esta, y presentó una liquidación con defecto de validez, contrariamente a la valoración del Tribunal que considera que el pronunciamiento sobre la liquidación del contratista no necesariamente debió realizarse mediante Resolución, a pesar de que la propia LCAE lo establece expresamente.

## INFORME JURIDICO DEL CASO ARBITRAL

### IMPREGILO S.PA. SUCURSAL DEL PERÚ VS. PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL

#### I. ÍNDICE ANALÍTICO

##### Contenido

<u>I. ÍNDICE ANALÍTICO</u> .....	2
<u>II. INTRODUCCIÓN</u> .....	3
<u>III. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN</u> .....	3
<u>IV. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA LA RESOLUCIÓN</u> .....	3
<u>V. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS</u> .....	7
<u>VI. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA UNO DE LOS PROBLEMAS DE LA RESOLUCIÓN, CITANDO LAS FUENTES EN LAS QUE SE SUSTENTA SU POSICIÓN E INCLUYENDO SU OPINIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA FORMA EN QUE FUE RESUELTO EL CASO SOBRE EL QUE VERSA LA RESOLUCIÓN</u> .....	8
<u>En relación al Primer Problema Jurídico Secundario</u> .....	8
<u>¿La normativa de contrataciones del Estado establece como formalidad que la Entidad deba pronunciarse sobre la liquidación del contrato de obra presentada por el contratista mediante Resolución necesariamente?</u> .....	8
<u>En relación al Segundo Problema Jurídico Secundario</u> .....	9
<u>¿La liquidación del contrato de obra presentada por el contratista quedó consentida por la Entidad, y por lo tanto, es válida, correspondiendo el pago al contratista del saldo a su favor?</u> .....	9
<u>En relación al Tercer Problema Jurídico Secundario</u> .....	10
<u>¿Cuál es el tratamiento normativo de la aprobación y el consentimiento de la liquidación del contrato de obra?</u> .....	10
<u>En relación al Cuarto Problema Jurídico Secundario</u> .....	11
<u>¿La liquidación del contrato de obra presentada por la Entidad es válida?</u> .....	11
<u>En relación al Quinto Problema Jurídico Secundario</u> .....	11
<u>¿Si la liquidación presentada por la Entidad es válida corresponde que el Tribunal ordene la inclusión de conceptos requeridos por el contratista y que no fueron considerados en ella?</u> .....	11
<u>En Relación al Problema Jurídico Principal</u> .....	17
<u>¿Cuál de las liquidaciones del contrato de obra es válida, la liquidación presentada por el contratista o la liquidación presentada por la Entidad; y si esta puede ser modificada mediante Laudo?</u> .....	17
<u>VII. CONCLUSIONES</u> .....	18
<u>VIII. BIBLIOGRAFÍA</u> .....	19

## II. INTRODUCCIÓN

El presente caso versa sobre la liquidación de un contrato de obra, y la discusión gira en relación a la validez de la liquidación, la presentada por el contratista o la presentada por la Entidad, y en función a ello si corresponde que la liquidación sea modificada mediante Laudo.

El problema jurídico que determina la validez de la liquidación del contrato de obra, consiste en la interpretación de la norma respecto las formalidades que reviste el procedimiento de liquidación del contrato.

Así mismo, la posibilidad que una liquidación de obra sea modificada mediante Laudo, y si ello significa que Tribunal pueda liquidar el contrato.

## III. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La elección del presente caso se debe a la experiencia en la ejecución de contratos de obra, y que llevan a poder analizar de manera cercana el procedimiento de liquidación de obra el mismo que a pesar de no contar con mucha bibliografía en cada experiencia se recogen nuevos enfoques que redundan a poder contar con nuevas estrategias en el momento de realizar la defensa correspondiente.

## IV. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA LA RESOLUCIÓN

- 4.1. Con fecha 03 de marzo del 2000, la empresa **IMPREGILO S.PA. SUCURSAL DEL PERÚ**, en adelante el contratista; y el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**, en adelante la Entidad, suscribieron un Contrato de ejecución de Obra.
- 4.2. La normativa aplicable en el presente contrato es la Ley N°26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante LCAE; y su Reglamento aprobado por el DS N°039-98-PCM, en adelante el Reglamento; vigentes desde el 29 de setiembre de 1998.
- 4.3. Como parte de la ejecución de contrato, **IMPREGILO S.PA. SUCURSAL DEL PERÚ** y el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**, en adelante las partes, sostuvieron procesos arbitrales con montos a favor del contratista y cuyo estado se encuentran en anulación y/o anulación de Laudo. Estos Laudos favorables al contratista han generado un reconocimiento de pago de mayores gastos generales y la demora en su pago, a su vez ha generado intereses legales.
- 4.4. Producto de las ampliaciones de plazo atribuibles a la Entidad hubo mayores costos directos en relación a la permanencia de maquinaria en la obra y desequilibrio económico. El demandante solicitó resarcimiento por la permanencia improductiva

en obra de equipos, compensación del desequilibrio económico consistentes en actualizaciones de reajustes con índices definitivos, e intereses al 18 de diciembre de 2003.

- 4.5. Siendo recepcionada la obra, mediante Carta 1060-03- RT de fecha 15 de agosto del 2003, el contratista presentó la liquidación de obra.
- 4.6. Mediante Oficio N°799-2003-mtc/20 de fecha 15 de setiembre de 2003, la entidad se pronuncia sobre la liquidación presentada por el contratista, dentro de los 30 días que establece el art. 119 del Reglamento; así mismo, adjunta a dicha carta su liquidación del contrato de obra.
- 4.7. Procedimiento de liquidación de obra para el presente caso comprenden los pasos siguientes, conforme lo establecen los artículos 43 de la LCAE y el artículo 119 de su Reglamento<sup>1</sup>:
- i) El contratista entrega a la Entidad en 30 días o 1/10 del plazo de ejecución de obra, el que sea más corto, computados desde el día siguiente a la recepción de la obra;
  - ii) En igual plazo la Entidad deberá pronunciarse;
  - iii) Si la Entidad no está de acuerdo practicará una nueva liquidación, teniendo hasta un plazo de 10 días desde el día siguiente de vencido el plazo anterior,
  - iv) De vencerse el plazo para emitir nueva liquidación, queda aprobada la liquidación presentada por el contratista para todos sus efectos legales;
  - v) consentida la liquidación no cabrá ninguna impugnación ni sometimiento a arbitraje sobre cualquier controversia derivada de la ejecución o interpretación del contrato, a excepción de la responsabilidad del Contratista por destrucción,

---

<sup>1</sup> Ley N°26859, Ley de contrataciones del estado (LCE)

*“Artículo 43º.- El contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la entidad por el contratista según los plazos y requisitos señalados en el reglamento debiendo ésta pronunciarse sobre aquélla en un plazo máximo fijado también en el reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. **De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado,** en el plazo antes señalado la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. La liquidación debidamente aprobada cerrará el expediente de la contratación o adquisición.”*

DS N°0389-98-PCM; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)

*“Artículo 119º.- Liquidación de contrato*

*El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada, con la documentación y cálculos detallados, en un plazo equivalente a treinta (30) días o un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte más corto; contados desde el día siguiente de la recepción de obra. Con la liquidación se entregará a la Entidad la minuta de Declaratoria de Fábrica o la Memoria Descriptiva valorizada, según sea el caso. En igual plazo la Entidad deberá pronunciarse respecto a la liquidación presentada.*

*En caso la Entidad no estuviere conforme con la liquidación del Contratista, practicará otra. Esta última con su documentación sustentatoria y cálculos detallados será notificada al Contratista. De no practicar la Entidad la liquidación en el plazo de diez (10) días contados desde el vencimiento del plazo que tenía para pronunciarse, la liquidación del Contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.*

*Si el Contratista no entrega la liquidación en el plazo previsto, será responsabilidad exclusiva de la Entidad su elaboración en idéntico plazo, siendo de cargo del Contratista los gastos en que incurra la Entidad para su elaboración.*

*En los casos en que la Entidad practique la liquidación y el Contratista no la observe en el plazo de quince (15) días de notificada, ésta quedará consentida.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no cabrá ninguna impugnación ni sometimiento a arbitraje sobre cualquier controversia derivada de la ejecución o interpretación del contrato, a excepción de la responsabilidad del Contratista por destrucción, vicios o ruina sobreviniente establecida en el Artículo N°1784 del Código Civil, la cual podrá ser sometida a las disposiciones previstas para la solución de controversias contempladas en la Ley y el Reglamento.”*

vicios o ruina sobreviniente establecida en el Artículo N°1784 del Código Civil, la cual podrá ser sometida a las disposiciones previstas para la solución de controversias contempladas en la Ley y el Reglamento.

4.8. El contratista considera que la liquidación que presentó debe ser aprobada porque la Entidad no emitió una “resolución” sino que emitió un pronunciamiento mediante oficio.

4.9. Por su parte la Entidad sostiene que no existe una formalidad para emitir su pronunciamiento, y en ese sentido, su liquidación es válida.

4.10. Subordinadamente el contratista considera que de no ser aprobada su liquidación, en la liquidación de la Entidad deben incorporarse los siguientes conceptos:

- Mayores metrados en función a las partidas efectivamente ejecutadas.
- Mayores Gastos Generales de las ampliaciones de plazo N°02, 04, 07, 11, 17 y 15, y sus intereses.
- Mayores Costos de Amortización de equipos derivados de la mayor permanencia de éstos e obra ascendentes a:
  - US\$2'299,053.69 más IGV por el concepto de resarcimiento de daño generado por las prórrogas otorgadas por responsabilidad directa de la Entidad y sin presupuestos adicionales.
  - US\$ 1'734,654.64 más IGV por el concepto de compensación del desequilibrio económico generado por las ampliaciones de plazo otorgadas para la ejecución de presupuestos adicionales motivadas por hechos fortuitos y causas de fuerza mayor.

4.11. Los puntos controvertidos según las pretensiones del presente proceso arbitral son:

- ***“Determinar como punto controvertido principal, si procede aprobar la liquidación de obra presentada por la empresa IMPREGILO S.P.A Sucursal del Perú mediante la Carta N°1060-03-RT en fecha 15 de agosto del 2003, tomando en cuenta, tanto lo contenido en la demanda como en la contestación de la misma.***

- En tal sentido, ***determinar como punto controvertido accesorio, si procede ordenar el pago de S/. 2'081, 310.86 nuevos soles y US\$ 4'713, 163.54 dólares americanos más el respectivo impuesto general a las ventas (IGV).***

- ***Determinar como puntos controvertidos subordinados en el caso de desestimar la pretensión principal, si procede reconocer el pago de los siguientes conceptos:***

- Los montos a considerar por la ejecución de la obra ascendentes a S/. 195, 690.43 y US\$39, 517.42 más el impuesto general a las ventas IGV respectivo correspondientes a los conceptos señalados en el escrito de demanda enumerados del 1.2.1.1 al 1.2.1.3.

- *Los gastos generales reajustados de la prórroga N°02 y 04, 07, 11, 17 y 15, ascendentes a S/. 1'708,364.36 y US\$613,116.00 más el IGV respectivo.*
  - *Los intereses por mora en los pagos de los gastos generales de las prórrogas mencionadas en el punto anterior, así como la prórroga N°08, ascienden a S/. 186, 660.20 y US\$26, 886.31 más el IGV respectivo.*
  - *Los mayores costos de amortización de equipos derivados de la mayor permanencia de estos en obra, ascendentes a US\$2'299, 053.69 más el IGV respectivo por concepto de resarcimiento de daño generado por las prórrogas otorgadas por responsabilidad directa de la Entidad y sin presupuestos adicionales.*
  - *US\$ 1'734,654.64 más el IGV respectivo por concepto de compensación del desequilibrio económico generado por las ampliaciones de plazo otorgadas para la ejecución de presupuestos adicionales motivadas por hechos fortuitos y causas de fuerza mayor.*
- *Determinar a quien corresponde asumir el pago de las costas y costos, así como los intereses, generados del proceso arbitral de ser el caso.”*



## **V. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **5.1. PROBLEMA PRINCIPAL:**

¿Cuál liquidación del contrato de obra es válida, la liquidación presentada por el contratista o la liquidación presentada por la Entidad; y si puede ser modificada mediante Laudo?

### **5.2. PROBLEMAS SUBORDINADOS:**

**5.2.1.** ¿La normativa de contrataciones del Estado establece como formalidad que la Entidad deba pronunciarse sobre la liquidación del contrato de obra presentada por el contratista mediante Resolución necesariamente?

**5.2.2.** ¿La liquidación del contrato de obra presentada por el contratista quedó consentida por la Entidad, y por lo tanto, es válida, correspondiendo el pago al contratista del saldo a su favor?

**5.2.3.** ¿Cuál es el tratamiento normativo de la aprobación y el consentimiento de la liquidación del contrato de obra?

**5.2.4.** ¿La liquidación del contrato de obra presentada por la Entidad es válida?

**5.2.5.** ¿Si la liquidación presentada por la Entidad es válida corresponde que el Tribunal ordene la inclusión de conceptos requeridos por el contratista y que no fueron considerados en ella?



VI. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA UNO DE LOS PROBLEMAS DE LA RESOLUCIÓN, CITANDO LAS FUENTES EN LAS QUE SE SUSTENTA SU POSICIÓN E INCLUYENDO SU OPINIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA FORMA EN QUE FUE RESUELTO EL CASO SOBRE EL QUE VERSA LA RESOLUCIÓN

**PROBLEMA PRINCIPAL:**

**¿Cuál liquidación del contrato de obra es válida, la liquidación presentada por el contratista o la liquidación presentada por la Entidad; y si puede ser modificada mediante Laudo?**

Con la finalidad de poder atender el Problema Jurídico Principal, procedemos a tratar los problemas jurídicos secundarios que lo resuelven:

***En relación al Primer Problema Jurídico Secundario***

***¿La normativa de contrataciones del Estado establece como formalidad que la Entidad deba pronunciarse sobre la liquidación del contrato de obra presentada por el contratista mediante Resolución necesariamente?***

- 1.1. EL Tribunal analizó si el art. 43 de la LCAE establece una formalidad para la aprobación de la liquidación cuanto establece que “De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales”. Señaló el Tribunal si se entiende que Resolución o Acuerdo se refiere al acto administrativo de órgano unipersonal o colegiado, se estaría estableciendo una formalidad, de emitir Resolución por órgano unipersonal y Acuerdo por Colegiado, para aprobar una liquidación de obra; **y de ser esta interpretación válida se estaría estableciendo un régimen de silencio administrativo agravado, pues un acto administrativo que cumple con los requisitos de existencia y validez bajo la normativa general, tendría el mismo tratamiento que una omisión de pronunciamiento por no estar plasmado en una Resolución o acuerdo.** Señala el Tribunal que dentro de esta regulación de silencio administrativo para la aprobación de liquidación, es inconsistente equiparar la exigencia de Resolución con Acuerdo, que queda claro que el uso de “Resolución” en el contexto de la función administrativa, pero que **no queda claro el término de “Acuerdo” en el caso de un colegiado, pues no queda claro cómo se cumpliría este de ser una formalidad;** ya que Acuerdo y acto de administrativo de órgano colegiado es equivalente. Señala el Tribunal que de la ubicación de las expresiones resolución o acuerdo en el art. 43 de la LCE no queda claro que se está estableciendo una formalidad especial. Finalmente, que si hubiere duda, esta debería ser esclarecida según la finalidad de la normativa que es garantizar que las entidades contraten en las mejores condiciones para la satisfacción y consecución de los intereses públicos (**garantizar los derechos de los postores y contratistas**). En ese sentido, el Tribunal considera que el art. 43 de la LCE no establece formalidad de pronunciamiento para la aprobación de la liquidación de obra, y en ese sentido, la pretensión del contratista debe declararse infundado.
- 1.2. No estoy de acuerdo con la interpretación del Tribunal cuando argumenta que si el art. 43 de la LCAE estaría regulando una formalidad especial, esta constituiría **“un régimen de silencio administrativo agravado, pues un acto administrativo que cumple con los requisitos de existencia y validez bajo la normativa general, tendría**

**el mismo tratamiento que una omisión de pronunciamiento por no estar plasmado en una Resolución o Acuerdo**, ya que el análisis se estaría centrando en una opinión respecto la proporcionalidad en la regulación de los actos efectivamente ejecutados y los actos fictos, cuando la finalidad del análisis no se centra en si al Tribunal le parece o no esa regulación. Por otro lado, indica que no le queda claro como se emitiría el pronunciamiento de un colegiado por un “Acuerdo”.

- 1.3. El análisis personal de los artículos 43 de la LCAE y 119 de su Reglamento, es que ambos artículos regulan el Procedimiento de Aprobación de la liquidación del contrato de obra, en el cual el legislador no sólo ve cumplido la emisión de su pronunciamiento sobre la liquidación del contratista, con una documento de funcionario público que pueda emitir una carta, oficio o memorándum sino que el funcionario que lo emita tenga las facultad para emitir una Resolución, y en el caso de las Entidades no cuenten con instrumentos de gestión internos o delegación de las facultades necesarias para que un funcionario pueda emitir una Resolución, por ejemplo sea el caso de las municipalidades, éste pronunciamiento pueda ser emitido por acuerdo de su consejo.
- 1.4. Y la finalidad normativa de esta formalidad especial, es garantizar el derecho de los contratistas de que puedan contar con un documento definitivo de parte de la Entidad. Considero que si interpretamos que el art. 43 no regularía una formalidad especial, el contratista no tendría un documento idóneo con el que pueda requerir el pago del saldo de obra, y devolución de garantías de ser el caso.
- 1.5. Por otro lado, la formalidad especial no agrava el procedimiento de aprobación de la liquidación de contrato, ya que tanto en el art. 43 de la LCAE y el art. 119 del Reglamento señalan que, si no hay pronunciamiento de la Entidad en el plazo prescrito, se tendrá por aprobada la liquidación del contratista, es decir, queda consentida por la Entidad. Y en consecuencia, se advierte que la mencionada formalidad especial es parte del procedimiento, no es un requisito extraordinario.

***En relación al Segundo Problema Jurídico Secundario***

***¿La liquidación del contrato de obra presentada por el contratista quedó consentida por la Entidad, y por lo tanto, es válida, correspondiendo el pago al contratista del saldo a su favor?***

- 1.6. Siendo el pronunciamiento de la Entidad mediante Resolución un requisito como parte del procedimiento de aprobación de liquidación de obra, dicho acto administrativo requiere se cumpla este procedimiento regular y que sea emitido por funcionario facultado para ello, conforme lo establece el art. 3 numeral 1 y 5 de la Ley N°27444:

*“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
  3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
  4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
  5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”*
- 1.7. Ya que el Tribunal consideró que la formalidad era un requisito adicional, extraordinario al procedimiento, no realizó el análisis de la validez del acto administrativo, el mismo que era necesario para poder pronunciarse respecto a la aprobación de la liquidación presentada por el contratista.
- 1.8. En ese sentido, bajo mi interpretación la liquidación presentada por el contratista es válida, siendo la primera pretensión fundada.
- 1.9. Sin embargo, queda un tema de fondo para el debate, sobre la idoneidad de la liquidación presentada por el contratista, advirtiendo que la demandada o Entidad no formuló reconvencción al respecto. En ese sentido, la responsabilidad de la idoneidad de la liquidación presentada por el contratista es responsabilidad de la Entidad ya que pudo haber formulado una reconvencción, contradiciendo el contenido de la liquidación presentada e incluso alegar abuso del derecho de corresponder.
- 1.10. En ese sentido, bajo el análisis realizado corresponde el pago del saldo alegado por el contratista.

***En relación al Tercer Problema Jurídico Secundario***

***¿Cuál es el tratamiento normativo de la aprobación y el consentimiento de la liquidación del contrato de obra?***

- 1.11. En el art. 43 de la LCAE y el art. 119 de su Reglamento, se establece que la Entidad tiene un plazo para pronunciarse sobre la liquidación del contratista, o aprobando o no, es decir podría también, observar, o presentar otra liquidación. Si trascurrido el plazo que tiene la Entidad para presentar la liquidación, no lo hiciera los artículos indican que la liquidación se tendrá aprobada.

- 1.12. Se entiende que la liquidación queda aprobada cuando la Entidad emite Resolución o Acuerdo aprobándola, o cuando ésta no se pronuncia y no presenta su liquidación. Es decir, por una Resolución favorable o por un acto ficto.
- 1.13. Independientemente de la literalidad de lo regulado, es claro que cuando se señala que el no pronunciamiento y la no presentación de la liquidación de parte de la Entidad, causa que la liquidación del contratista quede aprobada, **se refiere al consentimiento de la Entidad**
- 1.14. Así mismo, en el art. 119 del Reglamento se establece el supuesto que el contratista no presente liquidación en el plazo prescrito, ésta queda bajo responsabilidad de la Entidad y si el contratista no lo observa en el plazo legal luego de su notificación, la norma señala literalmente que la liquidación queda consentida.
- 1.15. Así, en la normativa de contrataciones el consentimiento de la liquidación del contrato queda regulado por los actos fictos de las partes conforme el procedimiento y formalidades previstas.

***En relación al Cuarto Problema Jurídico Secundario***

***¿La liquidación del contrato de obra presentada por la Entidad es válida?***

- 1.16. Considero que la liquidación presentada por la Entidad no es válida puesto que no cumplió con el procedimiento prescrito.
- 1.17. En el procedimiento de aprobación de la liquidación del contrato de obra, la entidad tuvo un plazo para pronunciarse mediante la emisión de la Resolución correspondiente, y luego 10 días más para presentar su liquidación.
- 1.18. En el presente caso, la Entidad no emitió la resolución correspondiente, por lo que la liquidación no fue presentada conforme el procedimiento prescrito, en ese sentido conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la liquidación de la Entidad no es válida<sup>2</sup>.
- 1.19. Sin embargo, en el presente proceso arbitral, el contratista no formuló como pretensión la invalidez o la nulidad de la liquidación presentada por la Entidad que se encuentra regulada en el art. 10 de la Ley N°27444, tampoco la desarrolla como argumento que apoye a la validez de la suya y que a su vez respalde su aprobación.

***En relación al Quinto Problema Jurídico Secundario***

***¿Si la liquidación presentada por la Entidad es válida corresponde que el Tribunal ordene la inclusión de conceptos requeridos por el contratista y que no fueron considerados en ella?***

---

<sup>2</sup> Guía Práctica sobre la Validez y Eficacia de los Actos administrativos.  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534118/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-la-validez-y-eficacia-de-los-actos-administrativos.pdf>

- 1.20. En el supuesto negado que la liquidación de la Entidad fuera válida, considero que el Tribunal sí podría ordenar se incluya conceptos nuevos, siempre y cuando tengan el respaldo legal correspondiente y conforme la naturaleza del contrato de obra.
- 1.21. Se podría pensar que el Tribunal no tiene competencia para ordenar se incluya nuevos conceptos debido a que no tiene facultad para liquidar un contrato de obra, respecto a lo cual, es verdad el Tribunal no podría calcular un nuevo saldo a favor del contratista, pero sí ordenar que la misma Entidad lo vuelva a liquidar incluyendo los nuevos conceptos en consideración a la garantía de los derechos de parte del contratista; o tal y como ocurrió en el presente caso que determinados conceptos sean integrados en la liquidación.
- 1.22. Es preciso indicar que en el presente caso, lo que pretende el contratista es que se independientemente de la validez de la liquidación de la Entidad, le sean reconocidos otros conceptos.
- 1.23. El Tribunal cuando reconoce algunos de dichos conceptos indica cuales debe la entidad reliquidar, o cuales corresponden sean integrados en la liquidación.
- 1.24. Por lo que corresponde analizar cada uno de estos conceptos:
1. Montos por la ejecución de la obra: S/. 195,690.43 y US\$ 39,517.42 más IGV.  
**La demandante requiere se le reconozca el pago** de las partidas omitidas en la liquidación de la Entidad.
    - i) Partidas del expediente principal: S/.40,464.84 y US\$ 22,199.09, más IGV.
    - ii) Partidas de adicionales de obra: S/. 143, 985.46 y US\$ 17,318.33, más IGV.
    - iii) Reajustes: S/. 11, 240.13 más IGV
  2. Mayores Gastos Generales de las ampliaciones de plazo N°02, 04, 07, 11, 17 y 15, y sus intereses.
  3. Mayores Costos de Amortización de equipos derivados de la mayor permanencia de éstos e obra ascendentes a:
    - US\$2'299,053.69 más IGV por el concepto de resarcimiento de daño generado por las prórrogas otorgadas por responsabilidad directa de la Entidad y sin presupuestos adicionales.
    - US\$ 1'734,654.64 más IGV por el concepto de compensación del desequilibrio económico generado por las ampliaciones de plazo otorgadas para la ejecución de presupuestos adicionales motivadas por hechos fortuitos y causas de fuerza mayor.

***En relación al reconocimiento del pago de otros conceptos omitidos en la liquidación de la Entidad.***

- 1.25. Considera la Entidad que el Tribunal no tiene competencia de pronunciarse respecto conceptos no presupuestados, ya que la obra ha superado el 15% de porcentaje de incidencia acumulada de adicionales de obra, siendo necesario para ello que la Contraloría General de la República autorice el pago del metrado adicional.
- 1.26. Señala además la Entidad, que según la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que los temas en los cuales intervenga contraloría no podrá ser sometidos a arbitraje.
- 1.27. Así mismo, la Entidad señala que según lo establecido en la Bases, que de requerirse obras adicionales no consideradas en el expediente técnico, debió elaborar con el supervisor los expedientes técnicos de la totalidad de los Presupuestos adicionales, debiéndose presentar en el primer tercio del plazo contractual.
- 1.28. Los adicionales de obra, son soluciones técnicas aprobadas por la entidad para atender alguna necesidad nueva en la entidad, sea por la naturaleza de la obra o por deficiencias del expediente técnico, y que al ser obra adicional requiere de la elaboración de un expediente técnico.
- 1.29. En el presente caso, conforme señala la pericia practicada no se trata de prestaciones adicionales, no son mayores gastos generales, tampoco son mayores metrados, sino se trata de mayores costos directos de la obra.
- 1.30. La regulación del reconocimiento y pago de estos conceptos ha ido cambiando conforme las modificaciones de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, el adicional de obra cuya aprobación discrecional requiere de la aprobación de Contraloría si excede al 15% de monto contratado.
- 1.31. La regulación de los mayores metrados ha venido cambiando en la normativa de contrataciones, en este Reglamento no observo que los mayores metrados sean considerados en el porcentaje del 15% que se tiene como tope para aprobar obras adicionales o adicionales de obra, sin aprobación previa de Contraloría de la República. Si embargo, la norma de contraloría de la República alegada por la Entidad esclarecía este vacío.
- 1.32. Los mayores metrados en el D. Leg. 1017 eran tramitados bajo el procedimiento de adicionales de obra, se le acostumbraba en llamar adicionales de obra por mayores metrados previa resolución del titular de la Entidad, posteriormente con la Ley N°30225 los mayores metrados son aprobados por el supervisor, y para pago se requiere la aprobación del titular, pero deben estar considerados dentro del 15% del monto del contrato con los adicionales de obra.
- 1.33. Bajo una interpretación histórica de la regulación de los mayores metrados se tiene que estos siempre han sido considerados como parte del 15% del monto contratado junto con los adicionales de obra.
- 1.34. En el caso de mayores costos directos, la normativa aplicable no amparaba el pago de este concepto como consecuencia de una ampliación de plazo, por lo que se solicitaba como resarcimiento o indemnización. Actualmente, desde el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N°350-

2015-EF el reconocimiento de los mayores costos directos es un efecto de la ampliación de plazo y su pago es con la acreditación del mayor costo directo conforme lo establece su art. 171.

- 1.35. En el presente caso corresponde el reconocimiento y pago de mayores costos directos previo análisis de responsabilidad civil, que sustente el resarcimiento solicitado.

***En relación a los Gastos generales reajustados por las siguientes ampliaciones de plazo N°02, 04, 07, 11, 17 y 15***

- 1.36. Sobre las ampliaciones de plazo N°02 y 04, el contratista cuenta con Laudo favorable, con una Resolución que declara infundada la anulación del Laudo, así mismo el contratista ha presentado su Valorización de los mayores gastos generales reajustadas por S/. 648,842.05 y US\$ 237,071.52, más IGV, sin pronunciamiento de la Entidad. Esta alega que no cuenta con la asignación de recursos por lo que no incluyo dicho monto en la liquidación. Señala la Entidad que el Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre un Laudo que emitió otro Tribunal.
- 1.37. Sobre la ampliación de plazo N°07, respecto a los reajustes de la valorización de los mayores gastos generales, por S/. 1,140.72 más IGV, consta que la Entidad desistió de este extremo de su pretensión.
- 1.38. Sobre las ampliaciones de plazo N°11 y 17, con mayores gastos generales ascendentes a S/. 137,508.72 y US\$ 49,049.28, más IGV, en proceso de ejecución de Laudo (iniciado por el contratista, se encuentra suspendido por el proceso de anulación de Laudo iniciado por la Entidad).
- 1.39. Sobre la Ampliación de Plazo N°15 por mayores gastos generales reajustados, consta que el contratista o demandante desistió de este extremo de la pretensión.
- 1.40. Sobre Intereses por mora de los pagos de los gastos generales de las ampliaciones de plazo N°02, 04, 07, 11, 17 y 15; así como de la ampliación de plazo N°08 por S/. 186,660.20 y US\$ 26,866.31 más IGV; se tiene que el contratista o demandante ha desistido del pago de los intereses por mora de las ampliaciones 2, 4, 7, 8 y 15, manteniéndose en como parte de la pretensión los intereses por mora por los pagos de las ampliaciones 11 y 17.
- 1.41. El Tribunal señala que el reconocimiento y pago de los gastos generales reajustados de las ampliaciones de plazo N°11 y 17 y sus intereses por mora, serán determinados por el poder judicial por los procesos de anulación y/o ejecución de Laudo, con lo cual dicho monto deberá ser integrado a la Liquidación de la Obra.
- 1.42. Sobre los Mayores Costos de Amortización de equipos derivados de la mayor permanencia de éstos e obra ascendentes a:
- US\$2'299,053.69 más IGV por el concepto de resarcimiento de daño generado por las prórrogas otorgadas por responsabilidad directa de la Entidad y sin presupuestos adicionales.

- US\$ 1'734,654.64 más IGV por el concepto de compensación del desequilibrio económico generado por las ampliaciones de plazo otorgadas para la ejecución de presupuestos adicionales motivadas por hechos fortuitos y causas de fuerza mayor.

***Sobre los US\$2'299,053.69 más IGV por el concepto de resarcimiento de daño generado por las prórrogas otorgadas por responsabilidad directa de la Entidad y sin presupuestos adicionales.***

- 1.43. El contratista sostiene que la permanencia improductiva del equipo de obra (utilización y disponibilidad de recursos asignados a la obra) ha causado incremento de 153% de diferentes actividades de construcción, desequilibrando la ecuación económica del contrato.
- 1.44. Concuero en que los daños por efectos de tener equipos o maquinarias en cancha o en obra, en stand by afecta en el precio alquiler y en el mantenimiento de las mismas, sin embargo, considero que no se ha demostrado que los equipos o maquinarias se hayan necesitado para la ejecución de una partida determinada y programada en el periodo del acaecimiento de la causal de ampliación de plazo.
- 1.45. Por otro lado, el Tribunal se ha apoyado en una pericia que considero que no ha incluido el análisis adecuado de la programación de partidas, en el análisis de responsabilidad civil para demostrar el derecho de resarcimiento o indemnización; considerando
- 1.46. Ya que ni la normativa de contrataciones ni las normas de derecho público regulan la indemnización de daños y perjuicios, corresponde la aplicación del Código Civil, y para tal efecto, tenemos al Dr. Felipe Osterling Parodi<sup>3</sup>, respecto la Indemnización de Daños y Perjuicios señala:

*"CONCEPTO Y ELEMENTOS "Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido". Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.*

*Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos:*

*( a ) La inexecución de la obligación, que es el elemento objetivo;*

*( b ) La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y*

*( c ) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inexecución de la obligación ha causado un daño al acreedor. "*

- 1.47. En cuanto al elemento objetivo de la inexecución de la obligación, el Tribunal considera que la no entrega de un expediente técnico adecuado de parte de la Entidad, legitima a la aplicación del art. 1321 del Código Civil en el reconocimiento del pago de daños y perjuicios a favor del contratista. Se lee entre líneas que el Tribunal considera que el incumplimiento de la Entidad de entregar un expediente técnico inadecuado

<sup>3</sup> <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/12847>



ocasiona daño al contratista representado por los mayores gastos en costos directos en obra por el atraso ocasionado en la ejecución de la obra.

- 1.48. Es decir, durante la ejecución de la obra se presentaron atrasos imputables a la Entidad por haber entregado un expediente técnico inadecuado, lo cual trajo consigo que el contratista se viera compensado con plazo, y pago de mayores gastos generales conforme la normativa de contrataciones. Así mismo, el contratista alega que producto de estas ampliaciones de plazo se le debe reconocer el pago de mayores costos directos, es decir costos directamente vinculados al costo de la obra (partidas). Así el incumplimiento de parte de la Entidad por entregar un expediente técnico deficiente o inadecuado, habría ocasionado mayores costos en la ejecución de partidas.
- 1.49. Sobre el vínculo de causalidad entre el dolo o culpa y el daño, consideramos que este análisis no fue realizado por el Tribunal, así el Tribunal tampoco devela el análisis de graduación de la culpa, si se trata de un incumplimiento por dolo o culpa inexcusable o leve, el mismo que es necesario para otorgar el derecho indemnizatorio.
- 1.50. El contratista bajo mi consideración no ha cumplido con la demostración del vínculo de causalidad ni del daño, ya que no existe una análisis de las partidas vinculadas con la permanencia de las maquinarias en obra.
- 1.51. En la resolución se advierte que se realizó una pericia más que todo orientada a los costos, en efecto las maquinarias alegadas por el contratista pudieron estar en obra el tiempo señalado y demostrado, pero no se advierte el análisis de si estas debieron estar en obra efectivamente, considero que no se ha demostrado la necesidad de la permanencia de dichas maquinarias en función a la programación de la obra. Tampoco en la resolución se expresa que ampliación de plazo esta relacionada con los mayores costos directos alegados.
- 1.52. Las ampliaciones de plazo otorgadas comprenden la afectación de partidas críticas directas e indirectas en función al proceso constructivo de la obra, es decir el atraso de las partidas directas me ocasionan el atraso en las partidas subsecuentes y vinculadas a las primeras a razón de un proceso constructivo. En el presente caso no se precisa que partida es la vinculada a la permanencia de la maquinaria, y si es una partida directa.
- 1.53. En el análisis de la responsabilidad civil para evaluar la procedencia de la indemnización, se advierte que el Tribunal trata de suplir la demostración del mismo, es decir, no precisa que el contratista haya sustentado este análisis en base a la regulación del Código Civil.
- 1.54. En ese sentido, considero que ya que no existe una debida demostración de los requisitos de la responsabilidad civil, tampoco se advierte que el contratista la haya realizado, por lo que considero que no se ha demostrado su derecho a ser indemnizado y en ese sentido, esta pretensión debió ser declara infundada.

***Sobre los US\$ 1'734,654.64 más IGV por el concepto de compensación del desequilibrio económico generado por las ampliaciones de plazo otorgadas para la ejecución de presupuestos adicionales motivadas por hechos fortuitos y causas de fuerza mayor.***

- 1.55. Se trata de la actualización de reajustes con índices definitivos al mes de junio y julio, e intereses al 18 de diciembre de 2003. Conforme antes se ha señalado, ya que considero que el contratista no habría sustentado el análisis de responsabilidad según lo establecido en el Código Civil, no correspondería el reajuste de las partidas respecto de las cuales se ha alegado desequilibrio económico.

***En Relación al Problema Jurídico Principal***

***¿Cuál de las liquidaciones del contrato de obra es válida, la liquidación presentada por el contratista o la liquidación presentada por la Entidad; y si esta puede ser modificada mediante Laudo?***

- 7.1. Es importante señalar que el Contratista solicitó como primera pretensión principal que se declare que corresponde aprobar su liquidación del contrato de obra, y como accesoria que se ordene el pago de S/. 2'081, 310.86 y \$ 4'713,163.54, más IGV.
- 7.2. El contratista solicita la aprobación de su liquidación sustentándose en su consentimiento, basado en el artículo 43 de la LCAE que textualmente prescribe: *“De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales”*; con lo cual es necesario analizar si la norma realmente establece como formalidad del procedimiento de aprobación de la liquidación del contrato de obra que la Entidad se pronuncie necesariamente mediante Resolución o Acuerdo.
- 7.3. De ser este extremo positivo, corresponde analizar si procede que el Tribunal ordene a la Entidad el pago del saldo a favor al contratista, sin la evaluación de la liquidación en sí misma. De ser negativo este extremo, corresponde analizar si procede que el Tribunal ordene la modificación de la liquidación con la inclusión de otros conceptos.
- 7.4. Por su parte la Entidad alega que el artículo 43 de la LCE no establece que la Entidad deba pronunciarse únicamente mediante Resolución, que se pronunció mediante el Oficio N°799-2003-MTC/20 de fecha 15 de setiembre de 2003, adjuntando otra liquidación considerando que el numeral 20.4 de las bases establece ello.
- 7.5. Es preciso indicar que en el presente caso la emisión del pronunciamiento de parte de la Entidad se encuentra valorado como un acto administrativo, y por lo tanto, ya que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no regula la validez de los actos ejecutados por la Entidad, es aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, en conformidad con lo establecido en su artículo 4 de la LCAE que dispone: *“La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que fueran aplicables.”*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Se hace esta precisión ya posteriormente el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – en adelante OSCE, emitió la opinión N°130-2018/DTN que señala que *“3.3. Las disposiciones de la Ley N° 27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento.”* Sin embargo,

- 7.8. Particularmente considero que la emisión del pronunciamiento de la Entidad es un acto administrativo ya que quien lo emite es un funcionario público<sup>5</sup> y en ese sentido se encuentra sometido a la Ley N°27444 para la emisión del pronunciamiento conforme al ARTÍCULO I del Título Preliminar de la misma Ley.
- 7.9. Del desarrollo de los problemas jurídicos secundarios se tiene que la liquidación válida es la presentada por el contratista ya que fue emitida conforme al procedimiento regular establecido en la normativa de contrataciones del Estado. Considerando que la liquidación válida es la presentada por el contratista, corresponde el pago del monto solicitado por el contratista, ya que la Entidad no ha rebatido estos cálculos.
- 7.10. La liquidación presentada por la Entidad es inválida ya que no la emitió mediante la Resolución correspondiente, es decir no fue emitida conforme a un procedimiento regular.
- 7.11. En el caso negado que la Liquidación presentada por la Entidad fuere válida, se ha demostrado que en la normativa se cuenta con el sustento legal para la integración en esta liquidación de otros conceptos, lo cual no significa que el Tribunal tenga la potestad de liquidar un contrato o modificarlo sino que reconoce el derecho de pago al contratista por lo cual es necesario que el mismo sea integrado a su liquidación.

## VII. CONCLUSIONES

- 7.1. Que la liquidación del contrato válida es la presentada por el contratista, ya que la normativa establece dentro del procedimiento regular de aprobación de liquidación la formalidad que la Entidad se pronuncie mediante Resolución o Acuerdo.
- 7.2. Que la Entidad debió pedir el análisis del contenido de la liquidación del contratista mediante pericia, y en conceptos y cálculos concretos.

---

posteriormente mediante la Opinión N°065-2019/DTN el OSCE precisó: “2.2. (...) Cabe precisar que la aplicación supletoria de normas de derecho público o de derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado presupone realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no. (...) Sin perjuicio de lo expuesto, la supletoriedad del Código Civil a la ejecución contractual no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de la LPAG a las actuaciones internas de las Entidades, previas a la toma de decisiones durante la etapa de ejecución contractual. “ Es decir, actualmente, se aplica o la Ley N°27444 o el Código Civil conforme previo análisis de compatibilidad de los hechos o actos bajo análisis.

<sup>5</sup> Aspectos Jurídicos de la Contratación.

[statalhttps://books.google.com.pe/books?id=y6DNDwAAQBAJ&lpg=PP1&dq=acto%20administrativo%20oper%C3%BA%20moron&pg=PT13#v=onepage&q=acto%20administrativo%20oper%C3%BA%20moron&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=y6DNDwAAQBAJ&lpg=PP1&dq=acto%20administrativo%20oper%C3%BA%20moron&pg=PT13#v=onepage&q=acto%20administrativo%20oper%C3%BA%20moron&f=false)

- 7.3. Que la inclusión de nuevos conceptos en la liquidación de la Entidad puede ser ordenada por el Tribunal, sin que ello signifique que el Tribunal tenga que calcular el saldo a favor del contratista.
- 7.4. Que el contratista no habría realizado un análisis de responsabilidad civil adecuado, por lo que no correspondería un resarcimiento a favor del por la maquinaria en stand by en la obra durante los periodos de causal de ampliación de plazo.

#### **VIII. BIBLIOGRAFÍA**

- 8.1. Osterling Parodi, F. (1968). La valuación judicial de los daños y perjuicios. *Derecho PUCP*, (26), 93-102.  
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.196801.00>
- 8.2. Guía Práctica sobre la Validez y Eficacia de los Actos administrativos.  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534118/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-la-validez-y-eficacia-de-los-actos-administrativos.pdf>.
- 8.3. Aspectos Jurídicos de la Contratación.  
[statalhttps://books.google.com.pe/books?id=y6DNDwAAQBAJ&lpg=PP1&dq=acto%20administrativo%20per%C3%BA%20moron&pg=PT13#v=onepage&q=acto%20administrativo%20per%C3%BA%20moron&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=y6DNDwAAQBAJ&lpg=PP1&dq=acto%20administrativo%20per%C3%BA%20moron&pg=PT13#v=onepage&q=acto%20administrativo%20per%C3%BA%20moron&f=false)
- 8.4. Opinión N°130-2018/DTN
- 8.5. Opinión N°065-2019/DTN